

AYUNTAMIENTO DE
BURGUILLOS DE TOLEDO
(TOLEDO)

AYUNTAMIENTO DE BURGUILLOS DE TOLEDO (TOLEDO)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y
RESERVA DE VIA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (Art. 20.3.h), LHL)

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la cita Ley 39/1988, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reserva de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria

IV.- EXENCIONES.

Artículo 4º.

AYUNTAMIENTO DE
BURGUILLOS DE TOLEDO
(TOLEDO)

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con 10 establecido en el mismo

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º._

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes número de los epígrafes de la tarifa contenida en el artículo 6º.

VI.- TARIFAS.

Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Reserva de vía pública para entrada y salida de vehículos (vado permanente) a garajes de uso o servicio particular, 18,03 euros/año.
- b) Reserva de aparcamiento exclusivo para carga o descarga de mercancías hasta un máximo de tres horas diarias, 18,03 euros/año.

2. Categoría de las calles.

Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

VII.- DEVENGO.

Artículo 7º.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con 10 dispuesto en el artículo 26.1 a) de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en

**AYUNTAMIENTO DE
BURGUILLOS DE TOLEDO
(TOLE DO)**

las oficinas de recaudación Municipal, en el período que se establezca por el Ayuntamiento para cada anualidad.

VIII.- DECLARACION DE INGRESO Y GESTION.

Artículo 8º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a), y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro de municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

Artículo 9º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

AYUNTAMIENTO DE
BURGUILLOS DE TOLEDO

(TOLE DO)

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

XI.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2002, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente al de la mencionada publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Burguillos de Toledo a, 31 de julio de 2002.